

**INFORME SECRETARIAL:** Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

Al despacho del señor Juez la solicitud de apertura de Incidente dentro de la acción de tutela **N° 2010-00811-00**, informándole que mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerir mediante oficio número 0148 de fecha cinco (5) de febrero hogaño a la señora **ESPERANZA DIAZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.048.926 expedida en Pinillos (Bolívar), quien actúa en calidad de Agente Oficioso de su hija **AMADYS MYRIAM OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.024.483 expedida en Barranquilla (Atlántico), el cual fue remitido a través del correo institucional del Juzgado al correo electrónico indicado por la señora ESPERANZA DIAZ, esto es: [julioochoa1959@hotmail.com](mailto:julioochoa1959@hotmail.com) el día cinco (5) del presente mes y año a las 11:58 a.m..- Al respecto le informo que el término que se le concedió a la señora **ESPERANZA DIAZ CARDONA**, para que corrigiese, completare o ampliara la solicitud de incidente, se encuentra más que vencido y no lo hizo, pese a habersele comunicado de la prevención para que la solicitante (Incidentalista) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17-2 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el inciso 2 del artículo 85 del C.P.C. **SIRVASE PROVEER.-**

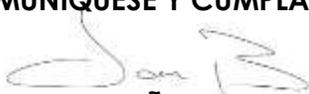
  
**ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO DÉCIMO (10°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la señora **ESPERANZA DIAZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.048.926, no atendió o hizo caso omiso a nuestra orden de corregir su solicitud y tampoco subsano los defectos precisados, dentro del término establecido para ello, dispuesta en auto calendado cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado que dentro del término de los tres (3) que le fueron concedidos no allegó la documentación, ni la información que se le requirió, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se dispone RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente dentro de la tutela referenciada, sin detrimento o perjuicio de que la parte actora pueda promover nuevamente el amparo.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO IVAN PIÑERES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

/aefm